



**COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO METROPOLITANO,  
CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES Y DE SALUD**

**DICTAMEN NÚMERO 1**

**EN LO GENERAL:** SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DEL TABACO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 18 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 1 DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE SALUD. LEÍDO POR LA DIPUTADA MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

\_\_\_\_\_  
DIP. PRESIDENTE

\_\_\_\_\_  
DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXIV LEGISLATURA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXIV LEGISLATURA

**R** 09 NOV 2023 **O**  
**RECIBIDO**  
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

**COMISIONES UNIDAS**  
**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,**  
**CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA,**  
**COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**COMISIÓN DE SALUD**

|                      |                 |
|----------------------|-----------------|
| APROBADO EN VOTACIÓN |                 |
| NOMINAL CON          |                 |
| <u>18</u>            | VOTOS A FAVOR   |
| <u>0</u>             | VOTOS EN CONTRA |
| <u>0</u>             | ABSTENCIONES    |

**DICTAMEN No. 01 DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, ASÍ COMO LA COMISIÓN DE SALUD, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 24 DE FEBRERO DE 2023.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, así como la Comisión de Salud, les fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente iniciativa de reforma del artículo 17 de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California, presentada por la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Baja California, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, estas Comisiones Unidas desarrollaron sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.



**COMISIONES UNIDAS**  
**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,**  
**CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA,**  
**COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**COMISIÓN DE SALUD**

III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a **“Exposición de motivos”** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

**I. Fundamento.**



**COMISIONES UNIDAS**  
**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,**  
**CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA,**  
**COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**COMISIÓN DE SALUD**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VIII y X, 57, 60 incisos e) y g) e), 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, estas Comisiones Unidas de Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, así como la Comisión de Salud, son competentes para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

## **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 24 de febrero de 2023 la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Baja California, presentó ante el Pleno de esta Soberanía, iniciativa que reforma el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. La Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, remitió oficio RVV/007/23 de fecha 07 de marzo de 2023, mediante el cual turna la iniciativa antes mencionada, a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

## **III. Contenido de la Reforma.**

### **A. Exposición de motivos.**

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de la iniciativa anteriormente señala, la promovente expuso el siguiente razonamiento:



### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pasado 17 de febrero de 2022, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco en materia de espacios cien por ciento libres de humo y emisiones; y, eliminación de la publicidad de los productos elaborados con tabaco.

En esencia, la reforma pretende proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones; definiendo estos espacios, como: "Aquella área física con acceso al público, todo lugar de trabajo, transporte público o espacio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina".

Enfatizando la prohibición a cualquier persona de consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco y nicotina en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa lo establezca la Secretaría de Salud.

Concatenado con lo anterior, el 16 de diciembre de 2022, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, a fin de contemplar -en sintonía con la Ley- la prohibición de toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco, y ampliar los espacios 100 por ciento libres de humo y emisiones.

Reformas que, de acuerdo con lo expuesto por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, aseguran mayor grado de protección de la salud de las personas y privilegian el interés superior de la niñez, mediante la aplicación de medidas que permiten la reducción de la demanda del tabaco y la nicotina, promueven la desnormalización del consumo y generarán grandes beneficios a la salud pública.

Se prevé que, en un horizonte de 10 años, con estas medidas se eviten más de 49 mil muertes prematuras y 292 mil nuevos casos de enfermedades asociadas al tabaquismo. También que se generen ahorros al erario por más de 155 mil millones de pesos anuales. Actualmente, en México los gastos de atención médica atribuibles al tabaquismo se calculan en más de 116 mil millones de pesos cada año.



**COMISIONES UNIDAS**  
**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,**  
**CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA,**  
**COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**COMISIÓN DE SALUD**

Siguiendo la tendencia legislativa para la protección a la salud principalmente de las personas no fumadoras, mediante la presente iniciativa se propone reformar el artículo 17 de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California, con la finalidad de establecer herramientas para evitar la introducción de productos de tabaco, en ciertos espacios concurridos de diversión 100 por ciento libres de humo y emisiones.

La propuesta plantea adicionar que en los establecimientos denominados Restaurante Bar, Bar Turístico, Billar, Expendio, Discoteca, Café Cantante, Centro de Espectáculos, con autorización para la venta para consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto en términos de la Ley de la materia, podrán establecer a la entrada del establecimiento, puntos de verificación a fin de invitar a los asistentes a no introducir cualquier producto de tabaco ya sea en paquete, cigarrillo, cigarro o puro.

El planteamiento de reforma incluye, además, los cigarrillos electrónicos o dispositivos vaporizadores con usos similares, que generen emisiones con o sin nicotina, pues estos dispositivos incluyen una batería para la activación del mismo, una fuente de calor que calienta un líquido para convertirlo en un aerosol de partículas diminutas (a veces referido como "vapor"), un cartucho o depósito que contiene el líquido, y una boquilla o abertura utilizada para inhalar el aerosol.

Los cigarrillos electrónicos no contienen tabaco, pero muchos de ellos contienen nicotina, la cual se origina del tabaco. Debido a esto, la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) de los EE.UU. los clasifica como "productos de tabaco".

Ahora bien, se aclara que la medida no busca restringir el acceso al establecimiento de tal naturaleza, mucho menos instituir un derecho de admisión; lo pretendido es que previo al ingreso, los propietarios, administradores o responsables puedan implementar un mecanismo de revisión para verificar que no se introduzcan productos de tabaco y/o dispositivos vaporizadores, invitando a quien los posee a dejarlos en lugar diverso o resguardarlos fuera del establecimiento de que se trate.

En efecto, se trata de una medida para inhibir que personas fumadoras no introduzcan productos de tabaco a espacios concurridos, en donde el giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, generando así un mecanismo para garantizar el espacio 100 por ciento libre de humo.



**COMISIONES UNIDAS**  
**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,**  
**CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA,**  
**COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**COMISIÓN DE SALUD**

Si bien es cierto, que en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley General, si alguien decide fumar dentro del establecimiento, debes pedirle que apague su cigarro, o cualquier otro producto del tabaco que haya encendido, y si no hace caso a la indicación se debe exigir que se retire del espacio 100% libre de humo, e invitarlo a pasar al área donde se permite fumar (si cuenta con la misma); y en caso extremo, si opone resistencia, se debe negar el servicio y de ser necesario buscar la asistencia de la autoridad correspondiente.

Empero, tal disposición podría resultar insuficiente para controlar la situación dentro de un establecimiento donde el giro principal es la venta de bebidas alcohólicas, pues una persona en estado de ebriedad puede negarse a pagar el cigarro, vapedor o a retirarse del lugar, con la posibilidad del alterar el orden o provocar disturbios, lo que en ciertos casos pudiera poner en riesgo la integridad física de los demás asistentes.

Se debe recordar, que algunas personas se vuelven abusivas o agresivas cuando beben. El alcohol actúa en las zonas del cerebro que se relacionan con la agresión e inhibe las funciones de autocontrol que normalmente pueden mantener los impulsos agresivos bajo control. Como resultado, cuando algunas personas consumen alcohol en exceso, pueden volverse violentos o abusivos hacia otras personas, así como participar en peleas físicas o conducir de forma agresiva.

Motivo por el cual, se considera que el legislador local en el ámbito de su competencia debe implementar mecanismos auxiliares para que los propietarios, administradores y/o responsables de establecimientos con autorización para la venta para consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto, como son los denominados Restaurante Bar, Bar Turístico, entre otros, puedan si así lo desean implementar un filtro de revisión previo al ingreso, para detectar e inhibir la introducción de productos de tabaco, sin que ello implique la potestad de negar la admisión respectiva.

Medida que no contradice lo dispuesto por los ordenamientos federales y que es acorde a la competencia del legislador local para hacerlo. Sirve de sustento la ratio essendi de la Tesis de rubro "PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL LEGISLADOR LOCAL PUEDE ADOPTAR MEDIDAS DISTINTAS A LAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO".

Tesis donde se indica que: como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2008 el 3 de septiembre de 2009, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores, pues se trata de un



**COMISIONES UNIDAS**  
**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,**  
**CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA,**  
**COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**COMISIÓN DE SALUD**

aspecto inscrito en el contexto de la salubridad general que es una materia concurrente, en términos de los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución federal, por lo que las bases mínimas y la distribución de competencias para legislar en esa materia se encuentran en la Ley General de Salud, en cuyo marco la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para aumentar las prohibiciones e imponer sanciones en materia de protección a la salud de los no fumadores, no estando obligada a regular las áreas libres de humo de tabaco en términos idénticos a los previstos en la Ley General para el Control del Tabaco, sin que sea obstáculo para ello que el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide esta última disponga que las entidades federativas y los Municipios deberán adecuar sus normas para hacerlas congruentes con dicho ordenamiento, pues tal precepto no puede entenderse como una obligación de reproducir a nivel local los preceptos de la Ley General, sino como el deber de incorporar el mínimo de protección que ésta garantiza.

Finalmente, con relación a los cigarrillos electrónicos es importante resaltar que el 31 de mayo de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República, cualquiera que sea su procedencia, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas.

En su motivación, precisó que:

"...la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) y la Comisión Nacional contra las Adicciones (Conadic), emitió la Alerta Sanitaria No. 12/2021, para vapeadores y productos emergentes de tabaco, por ocasionar graves daños a la salud, causados por los compuestos carcinógenos, sustancias tóxicas y emisiones en forma de aerosol, además de tener un impacto nocivo a la salud pulmonar, que es alarmante. Asimismo, no hay evidencia que compruebe su eficacia como alternativa para dejar de fumar.

Que, de igual forma y con el mismo objetivo, el 19 de mayo de 2022 se publicó el Comunicado conjunto Gobernación-Cofepris No. 178/2022, que "declara alerta sanitaria máxima por los riesgos a la salud que representan los productos comúnmente denominados vapeadores en todas sus modalidades y, en colaboración con la Secretaría de Gobernación (Segob), diseña una estrategia para prevenir riesgos y fortalecer acciones de control sanitario a estos productos, los cuales son prioritarios para la autoridad sanitaria federal";



Que en el referido comunicado de riesgo "se informa cómo la inhalación de un excipiente frecuentemente encontrado en dispositivos de vapeo denominado acetato de vitamina E constituye un riesgo alto para la salud al tratarse de una sustancia tóxica que puede ocasionar enfermedades respiratorias agudas e incluso la muerte."

De ahí, la necesidad de incluir en la propuesta de reforma este tipo de cigarrillos electrónicos, al generar emisiones que ponen en riesgo la salud, y comprometer los espacios 100 por ciento libre de humo y sus emisiones.

Ofrece cuadro comparativo.

**B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DEL TABACO DE BAJA CALIFORNIA**

| TEXTO ACTUAL  | TEXTO PROPUESTO   |
|---|---|
| <p><b>Artículo 17.-</b> Es obligación de los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, con el apoyo de los empleados que laboran en el mismo, respetar y hacer respetar la prohibición de fumar en el interior de los mismos.</p> | <p><b>Artículo 17.-</b> Es obligación de los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, con el apoyo de los empleados que laboran en el mismo, respetar y hacer respetar la prohibición de fumar en el interior de los mismos. <b>En los establecimientos denominados Restaurante Bar, Bar Turístico, Billar, Expendio, Discoteca, Café Cantante, Centro de Espectáculos, con autorización para la venta para consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto en términos</b></p> |



**COMISIONES UNIDAS**  
**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,**  
**CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA,**  
**COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**COMISIÓN DE SALUD**

|  |  |
|--|--|
|  | <p>de la Ley de la materia, podrán establecer a la entrada al establecimiento respectivo, puntos de verificación a fin de invitar a los asistentes a no introducir cualquier producto de tabaco ya sea en paquete, cigarrillo, cigarro, puro, incluyendo cigarrillos electrónicos o dispositivos vaporizadores con usos similares, que generen emisiones con o sin nicotina.</p> |
| <p>Los usuarios y clientes de tales lugares están obligados a observar lo establecido en el párrafo anterior.</p>  | <p>(...)</p>   |
| <p>Aquellos establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar, deberán ubicarlo al aire libre de acuerdo con las características descritas en el artículo 4, fracción III de esta ley, además, deberán estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo de tabaco, no ser paso forzoso de las personas y ubicarse a la distancia que establezca el Reglamento que se derive de la presente Ley, de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios libres de humo de tabaco.</p> | <p>(...)</p>   |
| <p>Los espacios para fumar en exteriores no podrán ubicarse sobre las aceras o</p>   | <p>(...)</p>   |



|   |   |
|---|---|
| <p>cualquier otro espacio de uso público. Los espacios al aire libre para fumar descritos en el párrafo anterior, deberán estar señalizados conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y demás normatividad aplicable.</p> |   |
|   | <p><b>Artículo Transitorio:</b><br/><b>Único.</b> – El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> |

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

| INICIALISTA  | PROPUESTA  | OBJETIVO  |
|--|--|---|
| <p>Diputada<br/>Monserrat<br/>Lorenzo</p> <p>María<br/>Rodríguez</p> | <p>Reformar el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Baja California.</p> | <p>Incorporar al marco normativo la potestad a los propietarios, administradores o encargados de establecimientos donde se venda bebidas alcohólicas en envase abierto, puntos de verificación a fin de evitar la introducción de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos, así como dispositivos vaporizadores.</p> |

#### IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:



**COMISIONES UNIDAS**  
**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,**  
**CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA,**  
**COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**COMISIÓN DE SALUD**

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Por principio de cuentas se debe tomar en consideración, que de acuerdo a nuestra Carta Fundatoria (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) el pueblo mexicano está constituido en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos bajo los principios señalados en nuestra Constitución:

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.



**COMISIONES UNIDAS**  
**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,**  
**CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA,**  
**COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**COMISIÓN DE SALUD**

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Mientras que el artículo 116 de nuestra Constitución Federal establece que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

De gran importancia observar el artículo 73 fracción XVI, la cual establece las facultades del Congreso para legislar en materia de salubridad en general.

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.



**COMISIONES UNIDAS**  
**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,**  
**CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA,**  
**COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**COMISIÓN DE SALUD**

Asimismo, el artículo 4to Constitucional, establece el derecho a la protección a la salud, el derecho a un medio ambiente sano, así como también establece la concurrencia entre la Federación y los Estados en materia de salubridad general.

**Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

(...)

Por su parte, el artículo 25 Constitucional Federal, estipula que el Estado será el encargado del desarrollo nacional para garantizar que sea integral y sustentable.

**Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.



(...)

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el artículo 7 del apartado denominado de los Derechos Humanos y sus Garantías, establece el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado.

**ARTÍCULO 7.-** El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.



**COMISIONES UNIDAS**  
**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,**  
**CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA,**  
**COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**COMISIÓN DE SALUD**

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente Dictamen, tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 4, 25, 39, 40, 41, 73, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa al numeral 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

**V. Consideraciones y fundamentos.**

Estas Comisiones advierten que el proyecto es jurídicamente PROCEDENTE, a razón de los siguientes argumentos:

1. La Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, presenta iniciativa de reforma al 17 de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California, con el propósito de establecer herramientas para evitar la introducción de productos derivados del tabaco a espacios concurridos de diversión libres del humo.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron los siguientes:

- La protección del derecho a la salud, que tienen las personas no fumadoras.
- Asegurar que existan espacios 100% libres de humo de cigarro y derivados, así como vaporizadores electrónicos.
- La necesidad de implementar mecanismos auxiliares para inhibir la introducción de productos del tabaco en establecimientos cuyo giro principal sea la venta de bebidas embriagantes en envase abierto.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**Artículo 17.-** Es obligación de los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, con el apoyo de los empleados que laboran en el mismo, respetar y hacer respetar la prohibición de fumar en el interior



**COMISIONES UNIDAS**  
**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,**  
**CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA,**  
**COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**COMISIÓN DE SALUD**

de los mismos. En los establecimientos denominados Restaurante Bar, Bar Turístico, Billar, Expendio, Discoteca, Café Cantante, Centro de Espectáculos, con autorización para la venta para consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto en términos de la Ley de la materia, podrán establecer a la entrada al establecimiento respectivo, puntos de verificación a fin de invitar a los asistentes a no introducir cualquier producto de tabaco ya sea en paquete, cigarrillo, cigarro, puro, incluyendo cigarrillos electrónicos o dispositivos vaporizadores con usos similares, que generen emisiones con o sin nicotina.

2. Esta comisión valora el diagnóstico de la inicialista, y lo estima acertado, toda vez que coincide con la necesidad de reforzar las medidas de protección de las personas no fumadoras, garantizando que existan espacios de convivencia totalmente libres del humo del tabaco.

Como se menciona en el considerando 1, la principal intención de la reforma es la protección a la salud de las personas no fumadoras, debido a que tanto en México como en el resto del mundo la exposición al humo del tabaco representa un generador de diversas enfermedades que muchas veces conllevan a la muerte.

Al respecto, el director general de la Organización Mundial de la Salud, el Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus, señaló que cada año, el tabaco mata a 8 millones de personas, como mínimo, y varios millones más padecen cáncer de pulmón, tuberculosis, asma o enfermedades pulmonares crónicas causadas por el tabaco. Asimismo, señaló que el hábito tabáquico no solo daña a las personas que lo consumen, también afecta a los no fumadores expuestos al humo de segunda mano.

Es por tal motivo que dicha organización ha clasificado el humo de tabaco de segunda mano como un carcinógeno del grupo A, es decir, consideran que forma parte de un grupo de sustancias que, se ha demostrado, pueden causar cáncer en el ser humano, y que no existe un nivel inocuo de exposición al humo de tabaco.

Cuando estas sustancias químicas entran a las partes profundas de los tejidos del cuerpo, pueden causar daños. El cuerpo humano debe defenderse para reparar los daños causados cada vez que fuma.



Al respecto, en México se estima que anualmente mueren poco más de 51 mil personas por enfermedades atribuibles al tabaquismo, es decir 135 personas al día. Las enfermedades cardiovasculares, cerebrovasculares, las respiratorias crónicas y el cáncer de pulmón son las que tienen el mayor peso en la carga global de enfermedad.<sup>1</sup>

El consumo de tabaco tiene un costo económico enorme que incluye los elevados costos sanitarios de tratar las enfermedades que causa y la pérdida de capital humano debida a su morbilidad. En nuestro país, la atención de las enfermedades atribuibles al tabaquismo, le representa un costo anual de más de **77 mil millones de pesos**.<sup>2</sup>

No obstante, se puede considerar algunas estrategias y alternativas a fin de combatir el consumo del tabaco, mediante la prevención en el cual se otorgue información a las personas, así como el implementar políticas públicas para el control del tabaco.

3. En razón a los antecedentes antes mencionados y de la problemática que representa, se ha creado un amplio compendio positivo que regula los temas relacionados al consumo del tabaco, todas ellas, tomando como base principal la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, que en su numeral 4º dispone el derecho a la salud:

**Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

**Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud.** La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/salud%7Cconadic/documentos/informacion-tecnica-y-cientifica-sobre-el-consumo-de-tabaco-y-la-exposicion-a-su-humo-por-cada-entidad-federativa>

<sup>2</sup> Idem



**COMISIONES UNIDAS**  
**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,**  
**CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA,**  
**COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**COMISIÓN DE SALUD**

Asimismo, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud, y por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados.

Por lo tanto, el derecho a la salud en su vertiente de control del tabaco, tiene un desarrollo progresivo, según el marco convencional para el control del tabaco, pues su finalidad es salvaguardar el interés superior de la niñez y la adolescencia, que los exponen al riesgo de enfermedades graves y otras externalidades negativas más allá del ámbito sanitario, pues es evidente que la propuesta normativa se encuentra dirigido a regular, controlar y fomentar la vigilancia sanitaria de los productos del tabaco, a fin de dar mayor protección a la sociedad en general.

En virtud de la anterior, el 7 de febrero de 1984 se expidió la **LEY GENERAL DE SALUD**, la cual siendo una ley reglamentaria del antes mencionado artículo 4º de la Constitución Federal, el cual tiene entre sus principales finalidades la promoción a la salud y la prevención de enfermedades (artículo 2 fracción VIII), además establece como materia de salubridad general, el programa contra tabaquismo (artículo 3 fracción XX).

Por otra parte, en su artículo 4 fracción IV reconoce como autoridades sanitarias a los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, en su artículo 13 inciso B, señala la competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, indicando en la fracción I que dicha competencia consiste en organizar, operar, supervisar y evaluar los servicios de salubridad general.

Del mismo modo, continuando con normas generales existe la **LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO**, la cual, siendo una ley de observancia en todo el territorio nacional, contiene entre sus disposiciones el artículo 26, el cual establece la prohibición de cualquier persona de consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco y nicotina en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa lo establezca la Secretaría.



**COMISIONES UNIDAS**  
**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,**  
**CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA,**  
**COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**COMISIÓN DE SALUD**

A su vez, promueve la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de productos del tabaco, promoviendo los espacios libres de las emisiones dañinas antes mencionadas. (artículo 35 fracción I).

Lo anterior, dando certeza del alcance regulatorio de la propuesta que se analiza, y que el planteamiento central de las mismas está debidamente justificado.

Sírvase como argumento de lo anteriormente analizado, la siguiente tesis jurisprudencial:

**PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL LEGISLADOR LOCAL TIENE COMPETENCIA PARA EMITIRLA.** Como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2008 el 3 de septiembre de 2009, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores por tratarse de un aspecto inscrito en el ámbito de la salubridad general, que es una materia concurrente en términos de los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las bases mínimas y la distribución de competencias para legislar en esa materia se encuentran en la Ley General de Salud, cuyos artículos 3o., fracción XIV y 13, apartado B, fracción I, establecen que la competencia para elaborar los programas de prevención, orientación, control y vigilancia en materia de enfermedades atribuibles al tabaquismo corresponde a las entidades federativas, dentro de las que se encuentra el Distrito Federal. Por otra parte, si bien dichos preceptos no hacen referencia expresa a una facultad legislativa sino a aspectos administrativos, debe entenderse que también incluyen una atribución para legislar al respecto, porque la Constitución General de la República se refiere a una concurrencia legislativa entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad y no sólo a una concurrencia administrativa, de mera aplicación de leyes federales; de ahí que los legisladores locales pueden regular el ejercicio de las facultades administrativas que la ley general concede a las autoridades sanitarias locales, pues éstas no pueden adoptar improvisada o espontáneamente medidas de prevención del tabaquismo o de control y vigilancia de las prácticas con él relacionadas, sino que requieren de un marco de referencia que les permita actuar. Consecuentemente, el Distrito Federal puede legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores, correspondiendo dicha facultad a la Asamblea Legislativa de la entidad conforme al artículo 122, apartado C, base primera,



**COMISIONES UNIDAS**  
**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,**  
**CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA,**  
**COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**COMISIÓN DE SALUD**

fracción V, inciso i), constitucional, que faculta expresamente a dicho órgano a normar los aspectos de salubridad general que conforme a la ley general respectiva correspondan al Distrito Federal.

|                       |  |              |                         |
|-----------------------|--|--------------|-------------------------|
| Tesis:<br>P/J 19/2011 | Semanario Judicial de la<br>Federación y su Gaceta | Novena Época | Registro digital:161231 |
| Primera Sala          | Tomo: XXXIV, agosto de<br>2011                     | Página. 8    | Jurisprudencia          |

Como acertadamente lo señala la presente tesis jurisprudencial, los legisladores también tienen la facultad de regular el ejercicio de las facultades administrativas que la misma ley general concede y no solo se limita dicha facultad a la aplicación o armonización de leyes federales.

Ahora bien, como lo menciona la inicialista en la exposición de motivos: *“se aclara que la medida no busca restringir el acceso al establecimiento de tal naturaleza, mucho menos instituir un derecho de admisión; lo pretendido es que previo al ingreso, los propietarios, administradores o responsables  **puedan implementar un mecanismo de revisión para verificar que no se introduzcan productos de tabaco y/o dispositivos vaporizadores, invitando a quien los posee a dejarlos en lugar diverso o resguardarlos fuera del establecimiento de que se trate.**”*

En este sentido, aún y cuando el Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco en su artículo 35, así como en la propia Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco para el Estado de Baja California, en su artículo 18, ya establecen protocolos y sanciones para las personas que consuman tabaco o cualquier de sus derivados en espacios 100 por ciento libres del humo del tabaco; sin embargo, el espíritu de la propuesta, radica en generar mecanismos que contribuyan al fortalecimiento para el cabal cumplimiento de las medidas de prohibición y prevención.

Así pues, como resultado de todo lo anteriormente mencionado, este órgano dictaminador puede inferir, que la propuesta de reforma, no constituye una transgresión a la esfera de derechos de las personas, debido a que la esencia de la misma, debe traducirse en una “recomendación” dirigida a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos del giro comercial antes mencionado de implementar los referidos filtros de verificación, así como, tampoco establece de manera imperativa el retirarle a los



**COMISIONES UNIDAS**  
**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,**  
**CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA,**  
**COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**COMISIÓN DE SALUD**

clientes las cajetillas de cigarrillo ni cualquier otro derivado del tabaco, por consiguiente su intención constituye una "potestad" y no una "obligación".

4. No obstante, la procedencia jurídica decretada en el anterior Considerando, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto, a razón de técnica legislativa y con el propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local, sin que ello conlleve perjuicio alguno a la pretensión original de la autora.

Los cambios que esta consultoría considera pertinentes consisten en los siguientes aspectos:

Por un lado, en la exposición de motivos se manifiesta que: *"se trata de una medida para inhibir que personas fumadoras no introduzcan productos de tabaco a espacios concurridos, en donde el giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, generando así un mecanismo para garantizar el espacio 100 por ciento libre de humo."*

Como puede observarse, la intención legislativa se avoca a los establecimientos de espacios concurridos, en donde el giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto.

En este sentido, al analizar el contenido de la fracción IX del inciso d) del artículo 6 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del estado de Baja California, se establecen como parte de ellos, los siguientes establecimientos:

**ARTICULO 6.-** De la interpretación de la Ley.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

(...)

d).- Establecimientos susceptibles de ser autorizados para la **venta para consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto, con o sin alimentos:**

1).- Restaurante bar.- Establecimiento mercantil acondicionado con instalaciones para la elaboración de alimentos preparados para su consumo dentro del lugar y que cuente con música grabada, ambiental, en vivo y pista de baile;



**COMISIONES UNIDAS**  
**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,**  
**CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA,**  
**COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**COMISIÓN DE SALUD**

2).- Bar Turístico.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de bebidas alcohólicas y que cuenta con música grabada, en vivo y pista de baile;

**3).- Bar Terraza.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de bebidas alcohólicas y que cuente con un área en el exterior para dar servicio, así como música grabada, ambiental, en vivo y pista de baile;**

4).- Billar.- Establecimiento mercantil que cuente con música grabada o ambiental y cuya actividad predominante sea la operación de mesas para juego de billar u otros juegos de mesa o destreza, susceptible de vender para consumo, bebidas alcohólicas de las clasificadas en los incisos a), c) y f), de la fracción V, de este artículo;

5).- Expendio.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de bebidas alcohólicas de las clasificadas en los incisos a), c) y f), de la fracción V, de este artículo y que cuente con música grabada y pista de baile;

**6).- Hotel.- Establecimiento mercantil cuya actividad predominante es el hospedaje, susceptible de vender para consumo, bebidas alcohólicas a los huéspedes en sus habitaciones;**

7).- Discoteca.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es proporcionar esparcimiento mediante música grabada y pista de baile;

8).- Café Cantante.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es proporcionar esparcimiento mediante música en vivo o grabada, espectáculos artísticos y pista de baile; y

9).- Centro de Espectáculos.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es proporcionar esparcimiento mediante la presentación de espectáculos públicos y que cuente con las instalaciones para tal efecto.



**10).- Sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de cerveza artesanal hecha en México con o sin alimentos y que cuente con música grabada o en vivo.**

**e). - Establecimiento susceptible de ser autorizado para almacenaje, distribución y venta para el consumo de cerveza artesanal, bebidas alcohólicas de producción artesanal local y vinos de producción local en envase abierto y cerrado, con o sin alimentos:**

(...)

Sin embargo, es de mencionarse que en la intención legislativa se omiten *Bar Terraza, Hotel, Sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal, así como los establecimientos susceptibles de ser autorizado para almacenaje, distribución y venta para el consumo de cerveza artesanal, bebidas alcohólicas de producción artesanal local y vinos de producción local en envase abierto y cerrado, con o sin alimentos*, los cuales de igual forma son establecimientos donde el giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, de acuerdo al propio artículo 6 fracción IX inciso d) de la Ley antes mencionada, situación que la inicialista no motivó la determinación de no contemplarlas, por lo que a fin de regularlo de manera general, se considera más adecuado se refiera a *establecimientos con autorización para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto en términos de la ley de la materia*.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión de regular los *cigarrillos electrónicos o dispositivos vaporizadores con usos similares, que generen emisiones con o sin nicotina*; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advirtió que dentro del concepto de “cigarrillos electrónicos” quedan comprendidos múltiples instrumentos cuyo único elemento en común es la existencia de un sistema electrónico que permite- a través del calentamiento de sustancias-, la emisión de vapor cuando la persona usuaria interactúa con el objeto.<sup>3</sup> Sin embargo, no todos los productos pueden estar asociados con el tabaco.

<sup>3</sup> [La Suprema Corte ratificó la prohibición a importación y comercialización de cigarros electrónicos - Infobae](#)



**COMISIONES UNIDAS**  
**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,**  
**CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA,**  
**COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**COMISIÓN DE SALUD**

Actualmente, existen algunos productos que han empezado a comercializarse en nuestro país, como productos de tabaco calentados (PTC), siendo productos que producen aerosoles con nicotina y otras sustancias químicas, contienen también aditivos no tabáquicos y suelen estar aromatizados. Son dispositivos que calientan el tabaco hasta 350° (por debajo de los 600° C que utilizan los cigarros convencionales) para liberar nicotina, evitando la combustión mediante el uso de un dispositivo electrónico (alimentado por baterías) que calienta un cartucho o cigarro de tabaco diseñados específicamente para el dispositivo.<sup>4</sup>

A diferencia de los SEAN, estos Productos de Tabaco Calentados, son productos de tabaco y por tanto están sujetos a cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley General y su Reglamento. Esto implica entre alguna de ellas, la prohibición de consumir estos productos en lugares cerrados con el acceso al público y demás disposiciones emitidas.<sup>5</sup>

Actualmente, la fracción VI del artículo 16 de la Ley General para el Control del Tabaco, hace referencia que pudiera referenciarse a dichos dispositivos, la prohibición la venta o comercialización de ***cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco:***

**Artículo 16.** Se prohíbe:

I a la V. (...)

VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, **promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.**

<sup>4</sup> <https://www.gob.mx/cofepris/prensa/comunicado-a-la-opinion-publica-sobre-cigarros-electronicos-y-productos-de-tabaco-calentado?idiom=es>

<sup>5</sup> Idem



**COMISIONES UNIDAS**  
**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,**  
**CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA,**  
**COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**COMISIÓN DE SALUD**

Como puede observarse, en México estos productos se encuentran prohibidos a partir de la interpretación hecha por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios a la fracción VI del artículo 16 de la Ley General para el Control del Tabaco.

Esta prohibición fue endurecida a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de mayo de 2022, por el que se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República, cualquiera que sea su procedencia, de los *Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas.*

Sin embargo, esta prohibición es inconstitucional, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 19 de octubre de 2021, en la resolución de la contradicción de tesis 39/2021, suscitada entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolvió sobre la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco, ya que dicha fracción menciona **la prohibición de comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que los identifique con productos del tabaco.**

**CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.** La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios negó una licencia sanitaria para importar "cigarros electrónicos", con fundamento en el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco. En el amparo indirecto en el que se reclamó el mencionado precepto, el Juez de Distrito consideró que vulneraba el principio de igualdad al ser desproporcional y contener una prohibición absoluta. Determinación que la Primera Sala confirma, pues el citado precepto, al establecer la prohibición absoluta de comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco, genera un tratamiento normativo diferenciado sin justificación entre situaciones comparables, lo que vulnera el principio de igualdad. Lo anterior es así, pues la Ley



COMISIONES UNIDAS  
COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,  
CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA,  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
COMISIÓN DE SALUD

General para el Control del Tabaco, al regular el control sanitario de los productos del tabaco, no establece una prohibición absoluta para éstos, sino su control a partir de licencias o prohibiciones específicas, lo que no ocurre en el caso de productos que no son del tabaco pero que contienen alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que los identifique con productos del tabaco, a los que se impone una prohibición absoluta, a pesar de que ambos esquemas regulatorios, comparten la misma finalidad de combatir el tabaquismo y proteger la salud. Razón por la cual, los efectos del artículo 16, fracción VI, de la referida Ley General, crean indirectamente un tratamiento desigual, ya que los productos del tabaco que son los que, en estricto sentido, constituyen un riesgo directo a la salud, sí pueden ser objeto de comercialización a mayores de edad, en tanto que éstos no pueden tener acceso a productos que no son la causa directa de ese daño, que el tabaco sí produce; donde no se advierte que la prohibición absoluta prevista en el mencionado precepto se base en un daño directo que generen los productos que no son del tabaco, sino que la misma obedece el cumplimiento de la finalidad de la ley que, de forma estricta, está dirigida al control sanitario del tabaco y a la protección contra la exposición del humo que genera.

|                       |  |                |                          |
|-----------------------|--|----------------|--------------------------|
| Tesis:<br>P/J. 3/2022 | Semanario Judicial de la<br>Federación y su Gaceta | Undécima Época | Registro digital:2024425 |
| Pleno                 | Libro 12, Abril de 2022,<br>Tomo I                 | Página. 5      | Jurisprudencia           |

En la resolución se determinó que debe prevalecer el criterio conforme al cual el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco es inconstitucional, por contener una prohibición absoluta para llevar a cabo diversos **actos de comercio** relacionados con productos que sin ser del tabaco sí lo emulan, misma que resulta abiertamente desproporcional y contraria a la libertad de comercio

Si bien es cierto la inconstitucionalidad se produce a partir de la prohibición de comerciar, también lo es que aún no existe una referencia o reglamentación específicos tanto en la Ley General como en la Ley local de lo que se entiende por **cigarrillos electrónicos o dispositivos vaporizadores con usos similares, que generen emisiones con o sin nicotina**, tal y como lo propone la inicialista.



**COMISIONES UNIDAS**  
**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,**  
**CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA,**  
**COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**COMISIÓN DE SALUD**

En este sentido, se considera la propuesta contenida, subyace la armonización conforme a los parámetros establecidos en la Ley General, por lo que se considera que la misma no es procedente.

Por último, esta Comisión dictaminadora por técnica legislativa, considera más adecuado insertar la propuesta de la inicialista en el artículo 27 de la ley en análisis, debido al contexto y finalidad de la misma, ya que la actividad preponderante de dichos sitios es la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, establecimientos que son de concurrencia colectiva y no muchos de ellos expenden al público alimentos.

Es por tal motivo que, esta consultoría recomienda que la presente propuesta quede en los siguientes términos:

**LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DEL TABACO DE BAJA CALIFORNIA**

| TEXTO INICIATIVA   | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN   |
|--|---|
| <p><b>Artículo 17.-</b> Es obligación de los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, con el apoyo de los empleados que laboran en el mismo, respetar y hacer respetar la prohibición de fumar en el interior de los mismos. <b>En los establecimientos denominados Restaurante Bar, Bar Turístico, Billar, Expendio, Discoteca, Café Cantante, Centro de Espectáculos, con autorización para la venta para consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto en términos de la Ley de la materia, podrán establecer a la entrada al establecimiento respectivo, puntos de verificación a fin de invitar a los</b></p> | <p><b>Artículo 27.-</b> Los propietarios, administradores, organizadores o quien obtenga algún provecho de eventos realizados en sitios de concurrencia colectiva, serán responsables de implantar, cumplir, vigilar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento en el espacio que ocupa el mismo, solicitar a quien incumpla las disposiciones que se retire del sitio y, en su caso, dar aviso a la fuerza pública, a fin de remitir a la persona que se resista a la autoridad administrativa correspondiente.</p> <p><b>En los establecimientos con autorización para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto en términos de la ley de la materia, podrán establecer a la entrada al establecimiento respectivo, puntos de verificación a fin de invitar a los asistentes</b></p> |



|  |   |
|--|---|
| <p>asistentes a no introducir cualquier producto de tabaco ya sea en paquete, cigarrillo, cigarro, puro, incluyendo cigarrillos electrónicos o dispositivos vaporizadores con usos similares, que generen emisiones con o sin nicotina.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> | <p>a no introducir cualquier producto de tabaco ya sea en paquete, cigarrillo, cigarro, puro.</p> |
|--|---|

5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por el legislador.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

Han quedado debidamente detallados conforme a los considerandos del presente Dictamen.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

Esta Comisión no contempla propuesta alguna.

#### **VIII. Impacto Regulatorio.**



Las presentes reformas no contemplan impacto regulatorio alguno.

### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación e Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y Comisión de Salud, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se aprueba la reforma al artículo 27 de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 27.-** Las personas propietarias, administradoras, organizadoras o quienes obtengan algún provecho de eventos realizados en sitios de concurrencia colectiva, serán responsables de implantar, cumplir, vigilar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento en el espacio que ocupa el mismo, solicitar a quien incumpla las disposiciones que se retire del sitio y, en su caso, dar aviso a la fuerza pública, a fin de remitir a la persona que se resista a la autoridad administrativa correspondiente.

**En los establecimientos cuyo giro principal sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto en términos de la ley de la materia, podrán establecer a la entrada al establecimiento respectivo, puntos de verificación a fin de invitar a las personas asistentes a no introducir cualquier producto de tabaco ya sea en paquete, cigarrillo, cigarro o puro.**

### **TRANSITORIO**

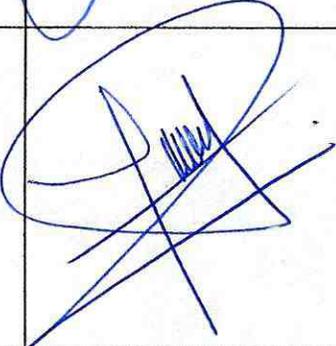
**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 17 días del mes de octubre de 2023.  
***"2023, Año de la concienciación sobre las personas con trastorno del espectro autista"***



**COMISIONES UNIDAS**  
**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,**  
**CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA,**  
**COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**COMISIÓN DE SALUD**

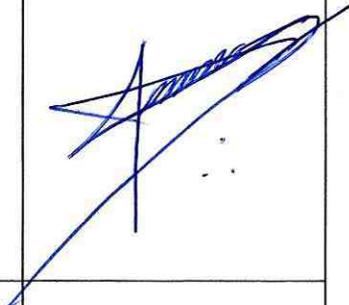
**COMISIONES UNIDAS**  
**DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA,**  
**COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**DICTAMEN No. 01**

| DIPUTADO / A                                   | A FAVOR   | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---|-----------|------------|
| DIP. RAMÓN VÁZQUEZ<br>VALADEZ<br>PRESIDENTE    |    |           |            |
| DIP. EVELYN SÁNCHEZ<br>SÁNCHEZ<br>SECRETARIA   |   |           |            |
| DIP. CLAUDIA JOSEFINA<br>AGATÓN MUÑIZ<br>VOCAL |  |           |            |
| DIP. ROMÁN COTA MUÑOZ<br>VOCAL                 |  |           |            |



**COMISIONES UNIDAS**  
**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,**  
**CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA,**  
**COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**COMISIÓN DE SALUD**

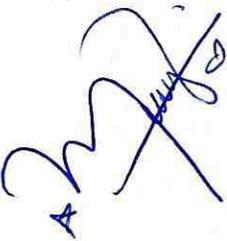
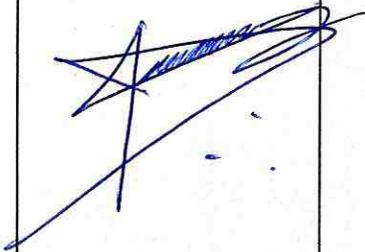
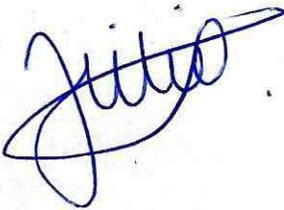
**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA,**  
**COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**DICTAMEN No. 01**

| DIPUTADO/A   | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN  |
|--|---------|-----------|---|
| <b>DIP. SERGIO MOCTEZUMA<br/>MARTÍNEZ LÓPEZ<br/>V O C A L</b>      |         |           |  |
| <b>DIP. GLORIA ARCELIA<br/>MIRAMONTES PLANTILLAS<br/>V O C A L</b> |         |           |   |



**COMISIONES UNIDAS**  
**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,**  
**CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA,**  
**COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**COMISIÓN DE SALUD**

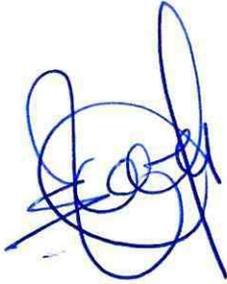
**COMISIÓN DE SALUD**  
**DICTAMEN No. 01**

| DIPUTADO / A  | A FAVOR   | EN CONTRA  | ABSTENCIÓN   |
|---|---|--|--|
| DIP. MARÍA MONSERRAT<br>RODRÍGUEZ LORENZO<br>PRESIDENTA |  |  |  |
| DIP. SERGIO MOCTEZUMA<br>MARTÍNEZ LÓPEZ<br>SECRETARIO   |   |  |  |
| DIP. SANTA ALEJANDRINA<br>CORRAL QUINTERO<br>VOCAL      |   |  |  |
| DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ<br>QUIROZ<br>VOCAL           |   |  |  |



**COMISIONES UNIDAS**  
**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,**  
**CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA,**  
**COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**COMISIÓN DE SALUD**

**COMISIÓN DE SALUD**  
**DICTAMEN No. 01**

| DIPUTADO / A                                     | A FAVOR  | EN CONTRA  | ABSTENCIÓN |
|--|--|--|------------|
| DIP. DUNNIA MONTSERRAT<br>MURILLO LÓPEZ<br>VOCAL |  |  |            |
| DIP. EVELYN SÁNCHEZ<br>SÁNCHEZ<br>VOCAL          |  |  |            |

DICTAMEN No. 01 REFORMA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN DEL HUMO DEL TABACO EN B.C.

DCL/FJTA/FC\*